ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ASOCIACIÓN DE TITULARES DEL CONDOMINIO PRADOS DE CUPEY, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, SR. DANIEL MARTÍNEZ Apelados v. NEYZA TASSENI CAMACHO NAZARIO Apelante	KLAN201501822	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto Caso Núm.: FECI201301401 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2016.

Comparece ante nos mediante recurso de apelación Neyza Tasseni Camacho Nazario (en adelante señora Camacho Nazario o apelante) en solicitud de revisión de una sentencia emitida el 15 de octubre de 2015 y notificada el 20 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI desestimó la demanda de cobro de dinero en contra de la señora Camacho Nazario y la reconvención presentada por esta.

Por los fundamentos que discutiremos, revocamos la sentencia apelada.

I.

El presente caso tuvo su origen con la presentación de una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60 (Regla 60), el 31 de diciembre de 2014 por parte de la Asociación de Titulares del Condominio Prados de Cupey (en adelante parte apelada). A través del referido

escrito, la parte apelada sostuvo que la señora Camacho Nazario le adeudaba $9,777.04 por cuota de mantenimiento.

Luego, el 25 de febrero de 2015, la señora Camacho Nazario presentó una *Solicitud de Conversión a Pleito Bajo el Procedimiento Ordinario*. Adujo que en el año 2009 el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) emitió una resolución a su favor, en la que entre otras cosas, se ordenó a la parte apelada "al pago de $5,000.00 y al pago de $30,000.00 en concepto de daños; este último en solidaridad con el resto de los coquerellados".[1] Ello así, solicitó la aplicación del Artículo 1149 del Código Civil[2].

Varios meses después, la apelante presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*, en la cual rechazó la deuda imputada. A su vez, solicitó la ejecución de la Resolución del DACo, por esta estar íntimamente relacionada con su apartamento.

Así las cosas, el 23 de junio de 2014 se celebró una audiencia sobre el cobro de dinero. En esa ocasión, la apelante solicitó nuevamente la conversión del procedimiento a uno por la vía ordinaria con el propósito de solicitar la ejecución de la Resolución del DACo. La solicitud de conversión fue denegada; en consecuencia, se celebró la vista sobre el cobro de dinero y se excluyó la reconvención.

No obstante, el 27 de enero de 2015 el foro sentenciador emitió una orden por medio de la cual convirtió el caso a uno ordinario y señaló una vista para atender la reconvención presentada para el 9 de abril de 2015.

Consecuentemente, el 8 de abril de 2015 la apelante presentó una *Urgente Solicitud de Reseñalamiento de Vista*, esto debido a un conflicto en el calendario de su representación legal. En respuesta, el Tribunal señaló la vista para el 18 de junio de 2015. Asimismo, se le asignó un número nuevo al caso, a saber FECI2015-00244.

---

[1] Apéndice del recurso a la pág. 4.
[2] Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. 31 L.P.R.A. sec. 3221.

Posteriormente, el 17 de julio de 2015 la señora Camacho Nazario presentó una segunda *Urgente Solicitud de Reseñalamiento de Vista.* En esta ocasión, la apelante informó que tuvo que salir de Puerto Rico por cuestiones laborales. Dicha solicitud fue presentada con el número de caso original, entiéndase FECI2013-01401. Aun así, la solicitud fue atendida por el foro primario y la audiencia fue señalada para el 27 de agosto de 2015. A pesar de, la vista tuvo que ser pospuesta para el 1 de octubre siguiente debido al evento atmosférico "Erika".

El 22 de septiembre de 2015, la señora Camacho Nazario presentó, nuevamente, una *Urgente Solicitud de Reseñalamiento de Vista*. En esta ocasión, adujo que su representante legal estaría fuera del país hasta el 2 de octubre de 2015. La referida solicitud se presentó con el número de caso original y no fue considerada por el foro de primera instancia.

Así pues, el 1 de octubre de 2015 se llamó el caso según señalado. De la *Minuta* correspondiente se desprende lo que sigue:

> A la **VISTA JUICIO EN SU FONDO,** no comparecieron las partes ni sus representantes legales.
>
> […]
>
> Se hace constar que el presente caso se realizó la ejecución de la propiedad, se está cobrando los cánones de mantenimiento, así que el caso queda sometido. **El Tribunal resolverá por escrito**.[3] (Énfasis en el original)

No conteste con el curso decisorio, el 16 de octubre siguiente, la apelante presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración*. Allí, manifestó que hubo una confusión con el número de caso al momento de presentar la solicitud de señalamiento posterior. De igual modo, resaltó su interés en continuar con la reconvención presentada.

En consecuencia, el 15 de octubre de 2015 el foro recurrido emitió una sentencia. Dispuso lo siguiente:

> La parte demandada solicitó la conversión del procedimiento a uno ordinario ya que interesa radicar vía reconvención una cantidad de dinero adjudicada a favor de la demandante por el Departamento de Asuntos del Consumidor en concepto

[3] Apéndice del recurso a la pág. 64.

> de daños causados entre otros por la Asociación de Titulares del Condominio Prados de Cupey.
>
> […]
>
> Oída y aquilatada la prueba presentada y considerada la credibilidad que merece el único testigo presentado por la demandante se desestima la demanda por insuficiencia de prueba para probar las alegaciones de la misma.
>
> Igualmente, se desestima la reconvención.

Inconforme aun, el 23 de noviembre de 2015, la señora Camacho Nazario acude ante nos en recurso de apelación. Señaló el siguiente error:

> Erró el TPI al desestimar la Reconvención como consecuencia de la desestimación de la Demanda, sin permitir a la reconveniente [sic] exponer su caso.

Por su parte, el 20 de abril de 2016 el apelado presentó su *Oposición a Recurso de Apelación*. El apelado puntualizó que no procede la presentación de una reconvención en un pleito de cobro de dinero al amparo de la Regla 60, supra. Además, añadió que "[i]nsertar en un procedimiento sobre cobro de dinero Regla 60 el cobro de una resolución de DACO relacionada a una querella que reclama asunto totalmente extraños al cobro de dinero de cuotas de mantenimiento es totalmente incompatible".[4]

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

La Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan quince mil dólares ($15,000). La misma dispone:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

---

[4] Véase Oposición a Recurso de Apelación a la pág. 6.

> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo**. (Énfasis Nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

El propósito de la Regla 60 fue agilizar y simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía "para así lograr la facilitación del acceso a los tribuales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación". Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 D.P.R. 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803. Ello no quiere decir, que iniciada una reclamación a tenor con esta regla el tribunal permanecerá atado al procedimiento sumario. Por el contrario, un caso de cobro de dinero inicialmente presentado bajo la Regla 60 se puede continuar tramitando por la vía ordinaria si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o que en el interés de la justicia amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. Establecido lo anterior, procederá la conversión a solicitud de la parte demandada; a petición de la parte demandante; o por orden del tribunal. En otras palabras, si el derecho de cobro no surge claro, es necesario hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se

necesita añadir un tercer demandado, el Tribunal podrá ordenar que el caso se tramite del modo ordinario. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra, pág. 101.

III.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el *foro a quo* dictó sentencia donde desestimó la reclamación de cobro de dinero, así como la reconvención presentada posteriormente.

Nos corresponde, pues, determinar si según las circunstancias de este caso, erró el TPI al desestimar la reconvención.

Ciertamente, el ordenamiento procesal civil dispone que en caso de incumplimiento por parte de una parte o su abogado y sin que medie justa causa el tribunal impondrá a la parte o a su abogado la sanción **económica** que corresponda. Véase Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra. Por otra parte, el Tribunal Supremo ha enfatizado que debe subsistir la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que la parte o su abogado hayan actuado de manera irresponsable o contumaz y "donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso". Véase Amaro González v. First Fed. Savs., supra.

Ahora bien, en este caso la parte apelante presentó una solicitud de señalamiento posterior oportunamente y por un error en el número de caso, error que no afectó el derecho de la parte demandante, la moción no fue atendida por el Tribunal de Primera Instancia. Notamos, además, que una vez las partes recibieron la *Minuta* de 1 de octubre de 2015, la apelante presentó una solicitud urgente de reconsideración.

Consonó con lo anterior, entendemos que la parte apelante actuó de manera responsable y no vemos que sus actuaciones representen conducta contumaz ni que hayan abandonado su caso. Por el contrario, el caso ya se había convertido en un proceso por la vía ordinaria y las partes debían prepararse para argumentar la referida reconvención.

Recordemos pues que el Tribunal Supremo ha manifestado que las sanciones en un caso deben ser impuestas de manera progresiva y ha enfatizado que:

> … Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida**. Maldonado v. Srio. De Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). (Énfasis suplido)

Por tal razón y en atención a los principios anteriormente esbozados, resolvemos que erró el TPI al desestimar la reconvención presentada por la señora Camacho Nazario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca parcialmente la Sentencia apelada en cuanto a la desestimación de la reconvención y en su consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en cuanto a la reconvención de conformidad con lo aquí establecido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones